



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, QUE ESTABLECE QUE NO PROCEDEN LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 2 de mayo de 2018

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, QUE ESTABLECE QUE NO PROCEDEN LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

Asunto: Amparo en Revisión 1074/2017¹

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Vargas Becerra

Tema: Determinar si es constitucional el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prevé que los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, no podrán ser otorgados a los sentenciados por el delito de secuestro.

Antecedentes:

En mayo de 2005, un Juez Penal del entonces Distrito Federal dictó sentencia en la que determinó como penalmente responsables del delito de secuestro agravado a dos personas, a las cuales les impuso las penas correspondientes.

En desacuerdo con tal determinación, los defensores de los sentenciados y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, del cual conoció una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, misma que ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que la audiencia de vista se desahogara cumpliendo las formalidades legales.

En cumplimiento, la autoridad judicial de primera instancia llevó a cabo la reposición del procedimiento y dictó sentencia en la que consideró a ambas personas como penalmente responsables del delito de secuestro agravado, por lo que, entre otras cuestiones, les impuso pena de prisión a los sentenciados y les negó los sustitutivos o beneficios penales.

Seguidas diversas instancias procesales, uno de los sentenciados, mediante escrito presentado ante la Dirección de turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, solicitó el beneficio de la remisión parcial de la pena.


Del asunto le correspondió conocer a un Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, quien negó al sentenciado el beneficio que solicitó, por lo que el mismo interpuso recurso de apelación, del que conoció una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la resolución impugnada.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo en el que señaló, en esencia, que es inconstitucional el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,² toda vez que prohíbe la reinserción social a los sentenciados por el delito de secuestro, además de que es contrario a las garantías de igualdad y no discriminación, dado que permite un trato desigual al establecer condiciones diferentes e injustificadas para los sentenciados por el delito de secuestro, en comparación de aquellos que sí pueden tener acceso a algún beneficio de libertad anticipada.

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. (...).



El Juzgado de Distrito que conoció del asunto, sobreseyó en el juicio respecto de la inconstitucionalidad del artículo impugnado, al estimar que se actualizó una causal de improcedencia por no existir un acto concreto de aplicación, y tratándose de los restantes actos reclamados determinó negar el amparo al quejoso.

Al no estar de acuerdo con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, mismo que determinó reservar la jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 19 reclamado.

En ese contexto, el Presidente del Máximo Tribunal determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso, siendo así que el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual fue aprobado por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 2 de mayo de 2018.

Resolución:

La Primera Sala determinó que el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro es constitucional, toda vez que la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales no implica que se violen las medidas previstas en la Constitución Federal para lograr la reinserción social del sentenciado, dado que el legislador ordinario, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Asimismo, la Sala sostuvo que el artículo citado no vulnera los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que permite tratar del mismo modo a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal, además de que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, ya que se justifica objetiva y razonablemente por la relevancia penal que tienen las conductas delictivas en cuestión, así como por el impacto más grave que producen al afectar a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

De igual manera, la Primera Sala señaló que no podía sostenerse que un sentenciado en tales condiciones esté siendo sometido a un trato que afecte su dignidad humana, dado que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, no así por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales.

Finalmente, la Primera Sala refirió que el precepto impugnado no impone una doble sanción a los sentenciados por el delito de secuestro, puesto que sólo establece que en caso de haber sido condenado por ese ilícito, no procede la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que reduzca la condena.

Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz emitió voto en contra del asunto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México